INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00713, informándole que la parte actora ha efectuado el trámite de notificaciones a la empresa convocada a juicio y solicita se proceda con el emplazamiento de la demandada. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, mediante auto del 30 de junio de 2021 se ordenó a la parte actora realizar las gestiones tendientes a notificar personalmente a la ejecutada de la orden de pago librada en su contra.

El 21 de julio de 2021, la parte ejecutante allegó certificación de la empresa de mensajería de correo postal, en la que se evidencia el cumplimiento del trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 2020 y la constancia de que aquel resultó fallido, pues la dirección de correo electrónico dispuesta por la demandada para recepcionar notificaciones judiciales, no acuso el mensaje de notificación.

Igualmente, la demandante aportó documentales que enseñan la realización de las disposiciones de que trata el artículo 291 del C.G.P.; no obstante, avizora el Despacho que, el oficio citatorio contiene errores que lo invalidan, como por ejemplo , la anotación relativa a que *“(…) Se ADVIERTE que esta NOTIFICACIÓN se considerará surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió (sic) del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la presente notificación. Vencido el termino (sic) de dos (29 días, se empezará a contar el respectivo termino (sic) de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses (…)”*. Debe tener en cuenta la estudiante que representa los intereses de la

ejecutante que, las disposiciones del artículo 291 del C.G.P. indican un trámite absolutamente distinto a las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo que el oficio citatorio de la primera norma mencionada, no debe referir particularidades exigidas por el segundo apartado normativo. Tal particularidad, sería suficiente para considerar insatisfecha la gestión ordenada por el artículo 291 ibidem, pero encuentra el Juzgado que también, la apoderada se abstiene de aportar el certificado de expedido por la empresa de mensajería postal que compruebe que el oficio o fue entregado, o en su defecto, devuelto por alguna de las causales correspondientes. Véase que la estudiante aporta un certificado que no contiene esa especifica información.

A pesar de que el trámite de notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 fue efectuada debidamente, arrojando un resultado fallido por parte del correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada, podría el Despacho ordenar el emplazamiento peticionado por la actora; no obstante, no podrá procederse de tal manera por cuanto, como se viera, el procedimiento previsto en el artículo 291 del C.G.P. no ha sido adelantado correctamente por el extremo actor.

En consecuencia, se requerirá a la ejecutante para que, realice en debida forma el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. y, a si mismo, se negará la solicitud de emplazamiento presentada.

Respecto de las medidas cautelares deprecadas en misiva del 21 de julio de 2021, teniendo en cuenta a que su pedimento fue presentado atendiendo el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social el Despacho las decretará.

Así, se ordena el embargo y retención de dineros que tenga la empresa SERVICIOS INTEGRALES COMPANY SAS depositados en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro tipo de depósito en los bancos, Citibank, Caja Social, Colpatria, Occidente, WWB, GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogotá, Popular, Itaú, Pichincha, Agrario, Davivienda, Av Villas, BBVA y Falabella.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará que por Secretaría se elaboren los oficios de la cautela decretada, con el fin de garantizar el pago del crédito adeudado.

Colofón a lo anterior, se limitará la medida cautelar teniendo en cuenta para tal efecto lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 599 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, fijando como límite de la misma, la suma de $ 2.000.000.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento presentada por la ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe el trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, concédasele el **término de cinco (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada **SERVICIOS INTEGRALES COMPANY S.A.S.**, identificada con NIT N° 900.659.449-7 en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro tipo de depósito en los bancos, Citibank, Caja Social, Colpatria, Occidente, WWB, GNB Sudameris, Bancolombia, Banco de Bogotá, Popular, Itaú, Pichincha, Agrario, Davivienda, Av Villas, BBVA y Falabella.

CUARTO: LIBRAR oficios a las entidades financieras indicadas en el numeral anterior.

QUINTO: LIMITAR la medida cautelar en la suma de $ 2.000.000.

SEXTO. INGRESAR el proceso al Despacho una vez venzan los términos del numeral segundo de la presente providencia.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 008 de Fecha 27– 01– 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ee850ba7ba319c3761b4963d0e9ae98ec9032e5e7bd475f0da9331334fa0a4**
Documento generado en 26/01/2022 05:29:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica